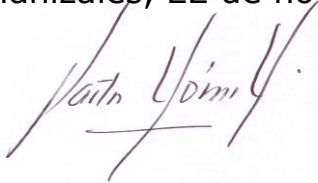


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Jueza que, se recibió en el correo institucional del Despacho, una solicitud de parte de ASMET SALUD, Manizales, tendiente a que se inapliquen las sanciones impuestas en este Incidente de Desacato. En la fecha se entabló comunicación telefónica con la señora LUZ DARY PULGARÍN BETANCOURT, quien informó que la entidad incidentada sí le remitió unos documentos a su correo electrónico, pero que la respuesta emitida corresponde a la situación de otra persona, y no a lo que ella expuso en su derecho de petición.

Revisado el certificado de afiliación allegado por la entidad, con su solicitud de inaplicación de sanciones, se encuentra que en él consignan la información de otra persona, con un nombre y número de cédula diferentes a los de la accionante.

La solicitud fue remitida, en un inicio, al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, por cuanto allí se encontraba el incidente de desacato en el grado jurisdiccional de consulta; sin embargo, el día 22 de noviembre del año 2021, dicha superioridad instruyó devolverla a este Despacho, para decidir lo pertinente. Pasa para proveer.

Manizales, 22 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Justo Pastor Gómez Giraldo', is written over a faint circular official stamp.

JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Radicado N° 2020-00292

Auto Interlocutorio N° 455

La entidad ASMET SALUD EPS S.A.S., solicitó por intermedio de su Gerente Departamental, señora ANA MARÍA CORREA MUÑOZ, la inaplicación de las sanciones impuestas en este incidente de desacato, y que se proceda al archivo del mismo.

Como fundamento de su solicitud, indicó que el día 19 de noviembre de 2021, procedió a darle respuesta a la solicitud presentada por la señora LUZ DARY PULGARÍN BETANCOURT, a su correo electrónico; y afirmó que estableció contacto con la usuaria, quien indicó haber recibido la respuesta.

Examinada la sentencia de tutela No. 184, del 18 de diciembre del año 2020, se tiene que en el ordinal primero se decidió:

"PRIMERO: TUTELAR en favor d la señora LUZ DARY PULGARIN BETANCOURT identificada con cédula de ciudadanía No. 30.287.229, el derecho fundamental de PETICIÒN, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida, a través de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES y LA ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD EPS acorde con lo dicho en la parte motiva de esta sentencia."

Y en el ordinal tercero se realizó el siguiente ordenamiento:

"ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, de fondo y congruente con la solicitud radicada el día 30 de octubre de 2020, a la señora LUZ DARY PULGARIN BETANCOURT, para la cual deberá expedir certificación de afiliación o no afiliación a dicha EPS, y sobre la procedencia o no de efectuar devolución de aportes girados por COLPENSIONES, a la accionante."

Las decisiones adoptadas en la sentencia de tutela, no fueron objeto de impugnación.

Posteriormente, el día 2 de agosto de 2021, la señora LUZ DARY PULGARÍN BETANCOURT, presentó incidente de desacato en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S., indicando que no había dado cumplimiento a la sentencia de tutela, y a raíz de ello, se inició el trámite propio en aras de obtener el efectivo cumplimiento del fallo proferido por el Despacho, que tuteló el derecho fundamental de petición de la señora PULGARÍN BETANCOURT, requiriéndose a las personas competentes para dar cumplimiento a la orden emitida por esta instancia judicial.

Así, después de surtido el procedimiento, por auto del 4 de noviembre de 2021, se declaró que la señora ANA MARÍA CORREA MUÑOZ, en su calidad de Gerente Departamental de ASMET SALUD EPS S.A.S., y el señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, en su calidad de Presidente

de la misma entidad, incurrieron en desacato; se les impuso las sanciones consistentes en multa y arresto, y se remitió el expediente para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, por medio de providencia del 22 de noviembre de esa anualidad, confirmó parcialmente con modificación, el auto que impuso las sanciones; absolviendo de toda responsabilidad al señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, en su calidad de Presidente de la entidad, y revocando las sanciones impuestas a él.

Ahora bien, atendiendo la solicitud presentada por la Gerente Departamental de ASMET SALUD EPS S.A.S., relativa a que se inapliquen las sanciones impuestas, pues dio cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de tutela, dando respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, es necesario recordar lo dicho por la H. Corte Constitucional, sobre la finalidad de los incidentes de desacato.

En sentencia SU-034 de 2018, con ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, indicó que:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente

de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados. (...)

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:

"[L]a imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando."

Postura que traía dicha corporación desde varias providencias anteriores, siendo algunas de ellas, las siguientes: T - 171 de 2009, T - 652 de 2010, y T - 482 de 2013.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el precedente impuesto por la H. Corte Constitucional en cuanto a la finalidad del incidente de desacato, esta judicatura advierte que en el caso de autos, no es posible acceder a lo deprecado por la señora ANA MARÍA CORREA MUÑOZ, en su calidad de Gerente Departamental de ASMET SALUD EPS S.A.S., pues la accionante informó que sí recibió unos documentos a su correo electrónico por parte de dicha entidad, pero que los mismos contenían información de otra persona, que en nada se relacionaban con su solicitud.

Lo anterior, se corrobora con el certificado de afiliación que allegaron con la solicitud de inaplicación de sanciones, en el que se aprecia que incluyen el nombre y el número de cédula de una persona diferente a la accionante.

Por lo tanto, toda vez que persiste el incumplimiento al fallo de tutela, no hay lugar a acceder al pedimento de la entidad accionada, conservando plena vigencia las sanciones impuestas por este Despacho por auto del 4 de noviembre de 2021, confirmadas parcialmente y modificadas por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Bautista', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA**